



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)

Bochalema (N. S.), Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REF: Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes
RAD. N°. 54-099-40-89-001-2020-00080-00.**

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona (N. de S.), por falta de competencia, se tiene al despacho la presente actuación administrativa de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo demandante PABLO ALFONSO OVALLES ESLAVA y demandada ROSSY YARELLY PAREDES PINEDA, tramitada por la Comisaría de esta localidad, dentro de la cual se declaró la pérdida de competencia, desde el pasado 5 de noviembre del año en curso, de acuerdo con lo normado en la Ley 1878 de 2018, para decidir lo pertinente.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, con relación al término para la definición de la situación jurídica y la pérdida de competencia, señala:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”

En la presente actuación administrativa puede advertirse que: ii) mediante auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó su apertura. ii) en el término de los seis (6) meses, señalado por la precitada norma, no se profirió el fallo correspondiente, generándose en consecuencia la pérdida de competencia, tal como lo estableció la titular del despacho de la Comisaría de Familia de esta localidad, motivo de remisión a este estrado judicial.

Entre otros asuntos que son competencia de los jueces de familia en única instancia, el artículo 21 del C.G.P. en su numeral 21 establece:

”Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

Teniendo en cuenta que el art. 17 ibidem, determina los asuntos competencia de los jueces municipales en única instancia, y que en su numeral 6°, señala: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*, puede concluirse que este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente trámite administrativo y en consecuencia avocará su conocimiento y dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al haberse generado la pérdida de competencia, dentro de la presente actuación administrativa. Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido, adosándose copia de la presente actuación

TERCERO: SEÑALAR para el próximo 19 del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3°, artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

PRUEBAS: Para tal efecto decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes: En cuanto puedan valer en derecho las documentales y demás obrantes en la actuación administrativa. (fls. 1-61, C-1).

DE OFICIO: Interrogatorio de las partes. CÍTESE a las partes para que personalmente absuelvan los interrogatorios que les formulará el Despacho, advirtiéndose que en caso de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: COMUNIQUESE al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad el contenido de la presente providencia, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc9911cbbd3b40d5fa64fb3a4a153ab13f952a25ec06ae9f7b306df4ef9500**

Documento generado en 30/11/2020 11:09:46 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>